EL REY. 7º

POR quanto ni las sólidas razones fundadas en justicia, y conveniencia que he representado al Rey de Portugal de mancomun con el Rey Christianissimo, ni las fraternales persuasiones, conque las he acompañado, han podido apartarle de la ciega passion á los Ingleses, nuestros Enemigos, en que vive, y tiene su gobierno por radicada costumbre, y errada influencia de sus lados: al contrario hemos sacado los dos, no solo un desengaño absoluto, sino un agravio manifiesto en la preferencia que ha dado á la amistad, y alianza de la Inglaterra sobre la de España, y Francia, y Yo en mi particular el de haver detenido en la Plaza de Extremòz con desayre de su caracter à mi Embaxador Don Joseph Torrero, dexandole partir de Lisboa, y llegar hasta alli fiado en los Passaportes que se le concedieron para salir de Portugal. Sin embargo de estos insultos, que son sobrados motivos para no guardar medidas con el Rey de Portugal, y sus Vassallos, constante Yo en la maxima de no hacer à los Portugueses Guerra ofensiva, sino en la parte que me forzasse à ella, y que mis Tropas entrassen en sus Dominios solo para librarlos del yugo de los Ingleses, y dañar à estos mis Enemigos declarados, he suspendido el dar mis ordenes al Marqués de Sarria, Comandante General de las Tropas destinadas á la entrada de Portugal, para entrar con el rigor de la Guerra à sus Tropas, y moradores, y el cortar la correspondencia, y trato con ellos; pero haviendo llegado á mi mano impresso el Decreto que expidiò el Rey de Portugal el dia diez y ocho de Mayo proximo passado, en que para suponer que el Rey Christianissimo, y Yo tenemos concordado disponer, y usurpar sus Dominios, se tergiversan nuestros amistosos passos, y sanas intenciones, y se manda por S. M. Fidelissima à todos sus Vassallos que nos tengan, y traten como à Enemigos declarados: Que corten todo trato, y correspondencia por Mar, y Tierra con nuestros Dominios, con prohibicion de la entrada, y uso de sus producciones, y Generos: Que se confisquen los Bienes de Españoles, y France-
ses,

ſes , y que ſalgan de Portugal en el termino de quince dias , que aunque corto, ha ſido tan mal obſervado de ſu parte, que antes de acabarſe ſe han viſto con horror llegar à Eſpaña diferentes ſubditos mios echados à empellones de los Lugares Portugueſes,maltratados, y aun mutilados : y haviendo experimentado el referido Marquès de Sarria,que abuſàn los Portugueſes de la afabilidad,con que ſe les trata , y exactitud, conque ſe les paga quanto ſubminiſtran por bien à las Tropas de ſu mando,haſta el extremo de haverſe conjurado ſecretamente Pueblos,que havian preſtado la obediencia para aſeſinar ſus Deſtacamentos abanzados,ſirviendoſe de aſtucias, que manifieſtan los anìman , y dirigen Oficiales disfrazados; ya ſerìa deſdoro mio , y de mi Corona llevar mas adelante la paciencia, y el ſufrimiento. Por tanto, en Decreto de doce de eſte mes he reſuelto , que de ahora en adelante hagan mis Tropas la Guerra en Portugal,como en Paìs Enemigo: Que ſe confiſquen los bienes de los Portugueſes en todos mis Dominios : Que ſalgan de ellos los q̃ huvieſſe en el termino de quince dias deſpues de publicada eſta mi determinacion:Que no los traten mas de modo alguno mis Vaſſallos : Y que ſe prohiba en mis Eſtados la entrada, venta , y uſo de los frutos, y generos de las Tierras , y Fabricas Portugueſas: Y en ſu conſequncia mando , que ſe publique eſta mi Real Reſolucion en la Corte,y en eſtos Reynos con las formalidades que ſe eſtilan: Que en ſu obſervancia ſe confiſquen en todos mis Dominios los Bienes , y Efectos que pertenezcan à los Portugueſes : Que ſalgan de mis Reynos en el termino de quince dias deſpues de publicada eſta mi determinaciõ los Portugueſes que no ſe hallaren connaturalizados en ellos,pudiendo quedarſe ſolamente los que eſtuvieren entretenidos en Oficios mecanicos : Que no traten mas de modo alguno mis Vaſſallos à los del Rey de Portugal, ni comercien en los Eſtados de eſte Soberano; prohibiendo en mis Reynos la entrada, venta, y uſo de los frutos, generos , mercaderias , y manufacturas que procedan de los Eſtados del Rey de Portugal, de forma,que la prohibicion de eſte Comercio ha de ſer, y entenderſe, como quiero que ſea, y ſe entienda, abſoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las miſmas coſas , frutos , generos , mercaderias , y manufacturas : Que en ninguno de mis Puertos ſe admitan,ni dè entrada à Baxeles algunos que conduzcan eſtos Efectos, ni ſe permitan introducir por Tierra , de qualquier modo, ô forma ; reſpecto de que ſe han de tener en eſtos Reynos

por

por ilicitos, y prohibidos, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Baxeles, Vagages, Lonjas, Tiendas, ò Casas de Mercaderes, ò qualesquier Particulares, bien sean Subditos, y Vassallos mios, ò de los Reynos, Provincias, y Estados, con quienes tengo Paz, Alianza, y Comercio libre, con los quales, sin embargo es mi animo conservar, asi la Paz, como la franqueza, y libertad en el Comercio, que mediante ella deben tener en estos Reynos, y la admission de sus Navios, y trafico de los generos de licito Comercio, y de los proprios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ò fabricados en ellas; y declaro por generos, y frutos ilicitos, y prohibidos los que haviendose fabricado, y criado en mis Dominios, ò de los Amigos, y Aliados, se hayan teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Portugal, y los que han parado, y pagado en ellos los derechos, queriendo que no se me proponga, ni se dè permisso, ni licencia alguna para introducir en estos Reynos frutos, mercaderias, ni generos de dichos Dominios; pero no siendo justo impedir el Comercio de los frutos, y generos de Portugal, que estaban introducidos antes de la publicacion de esta Cedula con buena fé, y en tiempo hàbil, ni tampoco dar lugar à las introducciones, que con pretexto de su consumo podrian seguirse: es mi voluntad, que todos los Mercaderes que tuvieren en su poder generos, y frutos de los Dominios, y Estados del Rey de Portugal, los manifiesten, y registren dentro de quince dias de la publicacion de esta Cedula, que se les señala por termino peremptorio, ante los Ministros, y Justicias, que nombràre para ello el Marquès de Squilace, como Superintendente General de mis Rentas, y del Contrabando; y los que se hallen por registrar, passado el termino de los quince dias, se tendràn desde luego por de Contrabando, y se procederà en este concepto contra las personas que los guardaren, concediendo para el consumo de las que se registrassen, y marcassen dos meses de termino, passados los quales, mando sean obligados los Mercaderes, y Comerciantes à llevar dichos Efectos à las Aduanas; y en los Lugares, que no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, y que se vendan en pública almoneda con intervencion de los Ministros del Contrabando, y en defecto suyo de las Justicias que han de dar el producto à sus Dueños, sin poder volver à sus Tiendas, ò Lonjas genero alguno de los prohibidos. Asi para la execucion de esto, como para impedir el Comercio ilicito con Portugal, expedirà luego

el

el miſmo Marquès de Squilace en calidad de Superintendente General de Rentas, y del Contrabando las Inſtrucciones, y Ordenes, que tuviere por mas convenientes, y conocerà en primera Inſtancia por sì, y ſus Subdelegados de las materias judiciales que ocurran ſobre eſte Contrabando, con Apelaciones al Conſejo de Hacienda en Sala de Juſticia, à excepcion de los Contrabandos marciales de Armas, Municiones, y otras coſas adherentes de Guerra, que ſe explican en los Tratados de Paz, porque ſu conocimiento correſponde en lo contencioſo á los Juzgados Militares, y al Conſejo de Guerra. Y ordeno, que todo lo referido ſe obſerve, guarde, y cumpla debaxo de las graves penas prevenidas en las Leyes, Pragmaticas, y Reales Cedulas expedidas en iguales ocaſiones, que han de comprehender à todos mis Vaſſallos, y habitantes en mis Reynos, y Señorìos, ſin excepcion de perſona alguna, por privilegiada que ſea; y que el contexto de eſta mi Cedula llegue à noticia de todos mis Vaſſallos con la brevedad poſsible, aſsi para que puedan preſervar del inſulto de Portugueſes ſus intereſſes, y perſonas, como para que ſe dediquen à atacarlos, y perſeguirlos como à Enemigos por Mar, y por Tierra, uſando de los medios que autoriza el derecho de la Guerra. Dada en Aranjuez à quince de Junio de mil ſetecientos y ſeſenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado de el Rey nueſtro Señor. = Don Miguèl de Muzquiz. = Es copia à la letra de la Cedula original, que pára en la Secretarìa del Conſejo de Guerra de mi cargo. = Don Miguél de Muzquiz.

Es conforme eſtá Copia á la del exemplar impreſſo de la Real Cedula, que menciona, con que concuerda, y á que me remito; que ha ſido obedecida, y mandada cumplir por el Excmo. Señor Don Joſeph de Sentmanat y de Oms, Theniente General de los Exercitos de S. M., y Governador de lo Militar, y Politico de eſta Ciudad, que por mi preſencia ſe ha publicado eſte dia con Caxas de Guerra, Piſanos, Eſcolta de Sargentos, Granaderos, y aſſiſtencia de algunos Ayudantes de los reſpectivos Regimientos de eſta Guarnicion, y de los de eſta Plaza; y por ahora queda entre los Papéles de la Eſcrivanía de Guerra de ella de mi cargo. Y para que conſte, en fuerza de lo mandado por el Auto de cumplimiento, firmo la preſente, y otras de igual tenór, en Cadiz á veinte y cinco de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

D. Joſeph Cazorla.